

NÚMERO 9597.

Julio 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un Ferrocarril de Mérida á Kalkiní.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustin del Rio, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Kalkiní, reformando algunos artículos de las concesiones fecha 14 de Setiembre de 1880 y 13 de Diciembre de 1882, relativas á dicho ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 14, tarifa B, del art. 26 de la concesion de 14 de Setiembre de 1880, y fracs. I, II, III y V del art. 1º de la concesion de 13 de Diciembre de 1882, de la manera siguiente:

I.—Art. 14 de la concesion de 14 de Setiembre de 1880:

“Art. 14. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagoes, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagoes, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaria de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensacion de las limitaciones

que en el presente artículo reformado, se hacen de los materiales que la Empresa tenia facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará á la misma Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará á la Empresa precisamente con aplicacion á los derechos que causen los materiales y efectos que introduzcan para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaria de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro en la proporcion que corresponda por el tiempo que dure la suspension.”

II.—Tarifa B. del art. 26 de la concesion de 14 de Setiembre de 1880:

“Tarifa B.—Para trasportes de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, dos centavos.—Segunda clase, uno y medio centavos.—Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilogramos de equipaje.”

III.—Fraccion I del art. 1º de la concesion de 13 de Diciembre de 1882:

“I. Art. 1. Se autoriza á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Kalkiní para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de Setiembre de 1880, un ferrocarril con su telégrafo

correspondiente entre las ciudades de Mérida y Kalkiní, con un ramal á Celestun.”

IV.—Fraccion II del art. 1º de la concesion de 13 de Diciembre de 1882:

“II. Art. 8. Los trabajos de construccion se continuarán sin interrupcion, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del término de doce años, contados desde la promulgacion de este contrato.”

V.—Fraccion III del art. 1º de la concesion de 13 de Diciembre de 1882:

“III. Art. 10. Al año de la promulgacion de este contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir seis kilómetros de vía férrea, además de los treinta y cuatro que tiene construidos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.”

VI.—Fraccion V del art. 1º de la concesion de 13 de Diciembre de 1882:

“V. Art. 20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaria de fomento segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de \$96,000 el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvencion será siempre de \$6,000 por kilómetro.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaria de fomento.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de las concesiones de 14 de Setiembre de 1880, y de 13 de Diciembre de 1882 que no hayan sido modificadas expresamente por el presente contrato.

México, Junio 19 de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor.—A. del Rio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 1º de Julio de 1886.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 9598.

Julio 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reforma el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas.

(Véase lo dicho en el núm. 9,152.—EE).

NÚMERO 9599.

Julio 2 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se resuelve que los créditos contraídos por la Administracion del Sr. Iglesias están comprendidos en la ley de 22 de Junio de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Resolviendo la consulta que hizo vd. á esta secretaria en oficio fecha 19 de Mayo último relativa á una reclamacion presentada por la Sra. Concepcion Valdés, sobre reconocimiento de un crédito procedente de un préstamo hecho á la administracion del Sr. Iglesias; el presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á vd. que los créditos de que se trata los considera esa oficina como comprendidos en la conversion de la ley de 22 de Junio de 1885.

Lo que digo á vd. para los fines correspondientes, devolviendo el expediente respectivo.

Libertad y Constitucion. México, Julio

2 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al director de la deuda pública.—Presente.

NÚMERO 9600.

Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba las reformas hechas á las concesiones del ferrocarril de Morelos de 16 de Abril de 1878 y 10 de Octubre de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Carlos Quaglia, como representante del Gobierno del Estado de Morelos, reformando algunos artículos de la concesion del ferrocarril de Morelos, fecha 16 de Abril de 1878, y del Contrato de 10 de Octubre de 1882, en la parte que se refieren á la línea de Cuernavaca á Toluca, de la que es concesionario dicho Gobierno.

Art. 1. Se reforman los arts. 13 de la concesion de 16 de Abril de 1878, y el 1.º del decreto de 10 de Octubre de 1882, de la manera siguiente:

I.—Art. 13 de la ley de 16 de Abril de 1878:

“Art. 13. Durante doce años contados desde la promulgacion de este contrato, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagoes, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarriles, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagoes, plataformas

y locomotoras; y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.”

II.—Los arts. 1.º y 9.º de la citada ley de 16 de Abril de 1878 que fueron modificados por el 1.º de la ley de 10 de Octubre de 1882, quedarán así:

“Art. 1.º Se autoriza al gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 23 de Abril de 1878, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre las ciudades de Cuernavaca y Toluca ú otro punto que fuere conveniente para su enlace con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, con aprobacion de la secretaría de fomento.”

“Art. 9.º La línea del ferrocarril de Cuernavaca á Toluca, estará terminada dentro de seis años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, debiendo la Empresa comenzar los trabajos de construccion, cuando más tarde, á los dos años contados igualmente desde dicha promulgacion, y concluir por lo ménos diez y seis kilómetros de vía férrea en cada año, hasta completar la línea.”

2. Todos los demás artículos de la relacionada ley de concesion de 16 de Abril de 1878, y de la relativa de 10 de Octubre de 1882, por cuyas estipulaciones se rige, que no se hayan expresamente modificado por el presente, quedan en todo su vigor y fuerza.

México, Junio 29 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Carlos Quaglia*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fer-

nandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.
—Al.....

NÚMERO 9601.

Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Puebla á Tlaxiaco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, como representante de la Compañía Carbonífera Mexicana, reformando algunos artículos de la concesion de 3 de Agosto de 1881, para la construccion de un ferrocarril de Puebla á Tlaxiaco.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 2.º, 8.º, 9.º, 10, 13, 42 y el adicional de la ley de concesion de 3 de Agosto de 1881, para la construccion de un ferrocarril de Puebla á Tlaxiaco, de la manera siguiente:

I.—El art. 1.º como sigue:

“Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Carbonífera Mexicana, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 3 de Agosto de 1881, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente que, partiendo de la ciudad de Puebla hácia las regiones carboníferas, termine en la poblacion de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.”

II.—El art. 2.º de la manera siguiente:

“Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos citados. Si de dichos reconocimientos resultare la necesidad de levantar el tramo de 21 kilómetros que tiene construidos la Empresa, podrá efectuarlo la Compañía, utilizando al efecto el material en la nueva línea, y dejando de percibir la subvencion correspondiente á un tramo de vía nueva de igual magnitud de la línea que se levante.”

III.—Los plazos á que se refieren los arts. 8.º, 9.º y 10, se contarán desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

IV.—El art. 13 se modifica del modo siguiente:

“Art. 13. Durante 12 años podrá la Compañía importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagoes, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagoes, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

“En compensacion de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenia facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará á la Compañía la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de 12 años de que se habla en el párrafo anterior.

“El abono de los referidos \$10 anuales se hará á la Empresa precisamente con aplicacion á los derechos que causen los

materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo la Empresa desde luego, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

"Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro, en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión."

V.—El art. 42 queda modificado en los siguientes términos:

"Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

VI.—El artículo adicional se modifica como sigue:

"Artículo adicional. La Compañía Carbonífera Mexicana se compromete á no

traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases."

2. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

3. En el caso que la Empresa adquiriese la vía férrea de Puebla á Matamoros Izúcar, formará parte de esta concesion y se regirá por las estipulaciones de la repetida ley de 3 de Agosto de 1881 con las modificaciones que se hacen en el presente, pero la subvencion de la parte de línea que falta de concluir solamente será de \$6,000 por kilómetro.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la ley de concesion de 3 de Agosto de 1881, que no hayan sido expresamente modificados por el presente contrato.

México, Junio 28 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco Arteaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al

NÚMERO 9602.

Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno. —Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de San Benito á Tapachula.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Saavedra, como representante de la Empresa del Ferrocarril de San Benito á Tapachula, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 21 de Mayo de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 8º, 9º, 10 y 13 de la concesion del ferrocarril de San Benito á Tapachula, de fecha 21 de Mayo de 1883, de la manera siguiente:

I. Los plazos á que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la concesion mencionada, se contarán desde la fecha de la promulgacion del presente contrato.

II. El art. 13 de dicha concesion quedará en los siguientes términos:

"Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagoes, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagoes, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro, para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y ex-

plotacion del ferrocarril y línea telegráfica."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones contenidas en la concesion de 31 de Mayo de 1883 que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 28 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*M. Saavedra*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—Al

NÚMERO 9603.

Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno. Aprueba las reformas hechas á la concesion de Ferrocarriles del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Pablo Macedo, miembro de la Junta Directiva, y Francisco de P. Castillo, administrador general de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito Federal, reformando algunas de las estipulaciones de la concesion relativa, fecha 21 de Julio de 1882.

Art. 1. La Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, á instancia de la secretaria de fomento, renuncia la exencion de impuestos á que se refiere la primera parte de la base tercera, artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, y en consecuencia se obliga á pagar los derechos que causen los materiales, útiles y efectos que necesite para la construccion, reparacion y explotacion de las líneas y sus dependencias, con las excepciones que expresa el artículo siguiente.

2. La expresada Compañía podrá importar á la República, así como introducir á la ciudad de México y demás poblaciones adonde lleguen sus líneas, sin pago de derechos ó impuestos federales, locales ó municipales, establecidos ó por establecer, los artículos siguientes:

Material fijo.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquiera otro sistema; trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farclas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua

para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.—Alambre de fierro y galvanizado, aislado, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wayones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas, lámparas de luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construccion y reparacion de la Compañía, leña, turba y carbon de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de sus líneas; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaria de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exencion á que se refiere este artículo durará treinta años contados desde 21 de Julio de 1882.

3. Las obligaciones que actualmente tiene la Compañía de conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administracion de correos, y de ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes, conforme á lo establecido en las fracciones B y C de la 5ª base de la ley de 25 de Diciembre de 1877, quedan reducidas á las siguientes:

I. Conducir gratuitamente la correspondencia é impresos que despache por las

líneas de la Compañía, la administracion de correos, sin que para aquella sea obligatorio el establecimiento de coches ó wagones especiales, ni el de empleados que cuiden de dicha correspondencia, no en general, ninguna otra que la de hacer la conduccion y trasportar gratuitamente al empleado con uniforme que la lleve.

II. Transportar gratuitamente á los carteros de la administracion de correos, y á los mensajeros de la direccion de telégrafos federales, siempre que lleven un uniforme distintivo de su empleo.

Los individuos que, aunque desempeñen el empleo de carteros, conductores de correspondencia ó mensajeros, no lleven uniforme, no gozarán de esta franquicia.

III. Transportar gratuitamente á los agentes de policia uniformada, siempre que viajen en servicio y con orden especial del inspector general de policia ó de los inspectores de demarcacion, ó con alguna contraseña dada á reconocer previamente á la Empresa.

Los agentes de policia que no estén uniformados ó no lleven la orden ó contraseña expresadas, no gozarán de esta franquicia.

IV. En consecuencia de lo estipulado en las fracciones que preceden, desde esta fecha queda libre la Compañía de la obligacion de dar pasajes á medio precio y pases libres.

4. En todos los puntos no modificados en el presente contrato, queda subsistente el de 21 de Julio de 1882.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Pablo Macedo*.—*F. P. del Castillo*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de fo-

mento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 9604.

Julio 3 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas á la concesion del Ferrocarril de Zacatecas á Jerez*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaria de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Manuel Gonzalez Cosío, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 21 de Mayo de 1884.

Art. 1. Se reforman los artículos 8º, 9º, 10º y 13º de la concesion de 21 de Mayo de 1884, para la construccion del ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva, de la manera siguiente:

I. Los plazos á que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º de la concesion mencionada, se contarán desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

II. Art. 13 de dicha concesion:

"Art. 13. Durante quince años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wa-